



420230358522019017071801437000259

**NOTIFICACION N° 35852-2023-SP-PE**

---

EXPEDIENTE	<b>01707-2019-0-1801-JR-PE-43</b>	SALA	8° SALA PENAL LIQUIDADORA - SEDE ANSELMO B,
RELATOR	PEREZ MONTOYA, ROSA ESTHER	SECRETARIO DE SALA	HUAMANI CHIPANA RAUL

---

QUERELLADO	: PAUTRAT OYARZUN, ANGELA LUCILA
QUERELLANTE	: TAMSHI SAC REPRESENTANDO POR ALONSO JOSE REYE BUSTAMANTE ,

---

DESTINATARIO PAUTRAT OYARZUN ANGELA LUCILA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 53420**

Se adjunta Resolución SENTENCIA DE VISTA de fecha 29/05/2023 a Fjs : 44

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE LE NOTIFICA LA RESOLUCION DE FECHA 29/05/2023, CONFIRMAN LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO

2 DE JUNIO DE 2023



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA  
EXP. N.º 1707-2019-0  
LIMA

Expediente : 1707-2019-0-1801-JR-PE-43  
Magistrados : Báscones Gómez Velásquez / Polack Baluarte / Barreto Herrera  
Querellante : Empresa Tamshi S.A.C.  
Querellada : Angela Lucila Pautrat Oyarzun  
Delito : Difamación Agravada  
Materia : Sentencia Condenatoria

## RESOLUCIÓN N°

Lima, veintinueve de mayo

Del año dos mil veintitrés. -

**VISTOS**; Puestos los autos a despacho para resolver; interviniendo como ponente la señora Juez Superior Cecilia Polack Baluarte, escuchado los informes orales conforme a la constancia de relatoría de fojas 2796;

## **CONSIDERANDO**:

### **PRIMERO**: Antecedentes:

- 1.1. Es materia de grado la sentencia de fecha 26 de marzo del 2021, obrante a fojas 2043/2061 (TOMO F) que FALLA: **CONDENANDO** a **ÁNGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN**, como autora del delito contra el Honor - Difamación agravada, en agravio de la Empresa TAMSHI S.A.C; **IMPONIÉNDOLE DOS** años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el término de UN año, condicionada al cumplimiento de reglas de conducta; **FIJANDO** en 50,000.00 Soles (cincuenta mil soles) como el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar la querellada en forma solidaria con el Tercero Civilmente Responsable Asociación *Kené - Instituto de Estudios Forestales y Ambientales*, a favor de la empresa TAMSHI S.A.C y el pago de 240 días multa (doscientos cuarenta), equivalente al cincuenta por ciento de su haber diario, la misma que deberá pagar en el modo y forma de ley.



- 1.2. Apelación interpuesta por la defensa técnica de la sentenciada **ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN**, obrante a fojas 2078/2092 (TOMO F), la defensa técnica de la Asociación **KENE INSTITUTO DE ESTUDIOS FORESTALES Y AMBIENTALES** (Tercero civilmente responsable) obrante a fojas 2191/2095 (TOMO F) y la defensa técnica del agraviado **TAMSHI S.A.C.**, obrante a fojas 2199/2020 (TOMO G), recursos impugnatorios concedidos mediante las resoluciones de fojas 2198 y 2370.

### **SEGUNDO: Imputación fáctica**

**2.1.** Conforme la denuncia privada de fojas 05/16, ampliada a fojas 110/115, el querellante empresa TAMSHI S.A.C. atribuye a la Asociación Kené -Instituto De Estudios Forestales y Ambientales - debidamente representada por la querellada Angela Lucila Pautrat Oyarzun, haber emitido con fecha 30 de enero de 2019 la Nota de Prensa N.º 001-2019, la cual fue publicada en su página de Facebook con relación a supuestas campañas de acoso y amedrentamiento contra los agricultores de la localidad de Tamshiyacu que vendría realizando la empresa TAMSHI S.A.C.. Asimismo, se sostiene que dicha nota de prensa también fue publicada en su página web: <http://www.keneamazon.net/nota-de-prensa-001-2019-kene.html>. Así, al ser Facebook una red social pública cualquier persona que tenga una cuenta puede comentar en las publicaciones realizadas de manera pública como la elaborada por Kené. Cuyo tenor es: Nota de Prensa N.º 001-2019 titulada "*Empresa Tamshi SAC acosa y amedrenta a Agricultores de Tamshiyacu*", y describe lo siguiente: "*En respuesta a las acusaciones fiscales frente a la deforestación, tala rasa, afectaciones ambientales y usurpación de predios a pequeños agricultores, la empresa TAMSHI S.A.C. ha empezado intensivas campañas de acoso y amedrentamiento contra los agricultores locales que defienden sus derechos, contra aquellos que se resisten a vender sus terrenos, así como contra los que cuestionan las irregulares acciones de esta empresa. Cabe recordar que, mediante Escritura Pública del 28 de agosto del 2018, la empresa Cacao del Perú Norte SAC cambió de denominación social a Tamshi S.A.C. En tal sentido, alertamos al Ministerio del Interior y al Ministerio Público sobre estas amenazas de la empresa contra los agricultores locales, las cuales se han venido registrando regularmente durante los últimos cuatro años*".

**2.2.** En ese sentido, la querellante señala que de la publicación realizada por la Asociación Kené se puede apreciar imputar a su representada haber empezado



intensivas campañas de acoso y amedrentamiento contra los agricultores locales de la localidad de Tamshiyacu. Es decir, la Asociación Kené, debidamente representada por Lucila Pautrat, viene afirmando a través de su cuenta de Facebook que su representada habría coaccionado a los agricultores de la zona que defienden sus derechos, se resisten a vender sus terrenos y cuestionan las supuestas irregularidades de Tamshi.

**2.3.** Que, es menester mencionar que en base a la publicación en la cuenta de Facebook de Kené, con fecha 04 de febrero de 2019, el Diario La Región publicó un artículo en contra de la querellante Tamshi S.A.C., titulado *“Acusaron a los responsables de deforestación en Tamshiyacu”*.

**2.4.** Considerando por tanto que la querellada ha proferido a través de Facebook una publicación falsa que difama a la empresa querellante, pues de la lectura de la nota de prensa contenida en la publicación del 30 de enero de 2019 se puede apreciar que la Asociación Kené hace referencia a que la empresa querellante habría realizado conductas que se pueden subsumir en el delito de coacción en contra de los agricultores de la localidad de Tamshiyacu, afirmación que perjudica gravemente y daña la buena reputación empresarial de su representada y sus funcionarios.

**2.5.** Como consecuencia del accionar de la Asociación Kené, con fecha 01 de febrero de 2019, la empresa Tamshi S.A.C. remitió una carta notarial a Lucila Pautrat solicitando se sirva rectificar el contenido del comentario calumnioso realizado en Facebook, el cual fue elaborado con información falsa y tendenciosa con el claro ánimo de perjudicar el buen nombre y reputación de Tamshi, querellada que señala se negó a recibir la carta notarial remitida, habiendo tenido que notificársele dicho documento bajo puerta.

**2.6.** Publicación calumniosa que no ha sido retirada de la página de Facebook de Kené, siendo la querellada Lucila Pautrat la persona detrás de todas las publicaciones, anuncios y documentos que se emiten en nombre de Kené, debido a que dicha persona



ocupa el cargo de presidenta de la Asociación, por lo tanto, ninguna publicación puede ser realizada sin su previa aprobación.

2.7. Que además, con fecha 09 de abril de 2019 la Asociación Kené -Instituto de Estudios Forestales y Ambientales, representada por la querellada, emitió la Nota de **Prensa N.º 002-2019**, la cual fue publicada en su página de Facebook, la misma que lleva por título “Empresa Tamshi SAC hipotecada a financieras suizas e inversionistas en Singapur” y señalando que: *"Debido a una serie de irregularidades financieras, ya que la empresa Cacao del Perú Norte SAC, ahora Tamshi SAC, sigue operando ilegalmente debido a los presuntos delitos ambientales cometidos contra los bosques, ya que no cuenta con ninguna autorización ambiental, los predios del fundo Tamshiyacu, Fernando Lores, fueron hipotecados a los Inversionistas SOPO, NIANTIC FINANCE AG, JULIEN ROBERT PAUL HALLEY, PIERRE MARCEL MAURATILLE, NG CHEONG BIAG Y NG CHEONG LIP de Singapur, quedando la empresa en situación de riesgo financiero."*. Asimismo, dicha nota de prensa fue publicada en su página web: <http://www.keneamazon.net/Documents/Press-Release/Nota-de-Prensa-002-2019-KENE.pdf>.

### **TERCERO: De los agravios de los apelantes**

- 3.1. LA SENTENCIADA ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN al no encontrarse conforme con la sentencia interpone recurso de apelación de fojas 2078/2092, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de primer grado, y se ordene la emisión de una nueva sentencia o, en su defecto, se revoque la sentencia recurrida y reformándola se declare infundada la denuncia interpuesta en su contra con expresa condena de costos y costas.
- 3.2. Para ello alega que la sentencia impugnada incurre en motivación aparente, por cuanto en el cuarto fundamento de derecho, se limita a señalar abstractamente que *"De la lectura literal y objetiva de dichas notas de prensa, este juzgado advierte que, el contenido de las mismas, tiene la entidad (sic) para perjudicar el honor y la reputación de la querellante"* y que el *A quo* agrega genéricamente en el décimo fundamento de derecho señala: *"De la revisión de los medios probatorios aportados por las partes, es de verse que, ninguno de ellos, acredita que la querellante inició campañas de acoso, amedrentamiento y amenazas contra agricultores"*, afirmaciones unilaterales y arbitrarias que no se encuentran motivadas.



- 3.3. Que el A quo no señala concretamente cuál o cuáles son los medios probatorios de los ofrecidos por las partes y enumerados en la propia sentencia, que le causan convicción y lo llevan a afirmar que la recurrente es autora del delito contra el Honor – Difamación Agravada y, tampoco hace alguna referencia razonada y menos un análisis lógico jurídico de por qué considera que algún determinado medio probatorio lo lleva a dicha conclusión para condenarla.
- 3.4. Aduce además que la motivación aparente en que incurre la sentencia se evidencia del hecho que en su considerando primero y segundo transcribe el contenido de decisiones jurisprudenciales; mientras que en el considerando tercero transcribe extractos de dos notas de prensa materia de denuncia; en el considerando quinto se señala erradamente que la querellada actuó como presidenta de la Asociación sin fines de lucro Kené Instituto de Estudios Forestales y Ambientales, cuando lo cierto es que emitió las notas de prensa en su calidad de consultora independiente, debido a mi profesión de Ingeniera Forestal y experta en Conservación de Bosques Tropicales, tal como lo acreditó la referida Asociación mediante el Contrato de Locación de Servicios Profesionales N.º 001-2019-KENÉ de fecha 02 de enero de 2019 que obra en autos como Anexo 1-H del escrito de fecha 14 de junio de 2019; en tanto que en los considerandos séptimo, octavo y noveno de los fundamentos de hecho de la sentencia se transcriben definiciones doctrinarias y jurisprudenciales del animus difamandi y del derecho a la libertad de información y expresión; todo lo cual ratifica la arbitrariedad de la sentencia, por lo que evidentemente se ha incurrido en un grave vicio que debe llevar a declarar su nulidad ya que no se sujeta al mérito de lo actuado.
- 3.5. Sostiene asimismo que, sin perjuicio de lo expuesto y en el supuesto negado que se considere que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna, la Sala Superior podrá verificar que de lo actuado existen numerosos medios probatorios que acreditan indubitablemente que la recurrente al emitir las dos notas de prensa materia de denuncia, ejerció legítimamente sus derechos constitucionales de



libertad de expresión y de información, por lo que la denuncia interpuesta en su contra es manifiestamente infundada.

- 3.6. Al respecto, afirma que en la sentencia impugnada luego de transcribir en su considerando tercero el cuarto párrafo de la Nota de Prensa N.º 001-2019 y el primer párrafo de la Nota de Prensa N.º 002-2019, concluye que su contenido no es veraz y que la información difundida en dichos párrafos de las notas de prensa, no ha sido comprobada ni sustentada en fuentes objetivas, lo cual no tiene sustento alguno.
- 3.7. Ello por cuanto, del análisis de la Nota de Prensa N.º 001-2019 de fecha 30 de enero de 2019 se aprecia que su segundo titular señala: *"Empresa Tamshi SAC acosa y amedrenta a Agricultores de Tamshiyacu"* y en su cuarto párrafo se señala que *"la empresa Tamshi S.A.C. ha empezado intensivas campañas de acoso y amedrentamiento contra los agricultores locales que defienden sus derechos, contra aquellos que resisten a vender sus terrenos, así como contra los que cuestionan las irregulares acciones de esta empresa"*, información que arguye tiene como fuente lo manifestado en forma clara y objetiva por cuatro agricultores que tienen la calidad de agraviados en el proceso penal referido en el primer párrafo de la misma nota de prensa, esto es, de los señores Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate, Teodoro Lluccema Tuesta y Ausberto Mahua Jaba, quienes en sus respectivas declaraciones juradas de fecha 10 de mayo de 2019 con firmas legalizadas notarialmente que obran en autos Anexos 1-D al 1-G del escrito de fecha 15 de mayo de 2019, han manifestado que en los últimos meses del año 2018 han sufrido actos de acoso y amedrentamiento por parte de Eberth Williams Melgar Bardales (abogado de TAMSHI S.A.C.) Manuel Oscar Grandez Bardales (trabajador de TAMSHI S.A.C.) y/o Lars Gilberto Reyes Ploog (trabajador de TAMSHI S.A.C), además de llamadas telefónicas de personas que no se identifican pero que también manifiestan diversas amenazas contra dichos agricultores; por lo que en enero de 2019 le solicitaron que ponga en conocimiento a través de una nota de prensa los hechos de acoso y amedrentamiento que venían sufriendo.



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA  
EXP. N.º 1707-2019-0  
LIMA

- 3.8.** Agrega que conocido es que con fecha posterior, los representantes de la empresa Tamshi S.A.C. han organizado reuniones, marchas y manifestaciones públicas en la localidad de Tamshiyacu e Iquitos, azuzando a los trabajadores de la empresa a actuar tanto en contra de los agricultores que buscan defender sus predios, como de su persona (conforme a las impresiones fotográficas que obran en autos como anexo 1-H del escrito de fecha 15 de mayo de 2019), motivando que con fecha 10 de abril de 2019 interponga ante el Ministro del Interior una denuncia administrativa de garantías personales y posesorias por amenazas a la integridad física y moral en agravio de los cuatro agricultores afectados y de su persona, tal como se evidencia del cargo de dicha denuncia que también fue puesta a conocimiento del Defensor del Pueblo y de la Ministra de Agricultura y Riego, y que obra en autos como Anexo 1-1 del escrito de fecha 15 de mayo de 2019, los antecedentes probatorios que sustentan dicha denuncia y que acreditan que los hechos de amenaza se han venido dando en los últimos años; denuncia que también fue interpuesta ante el Prefecto de la Región Loreto con fecha 12 de abril de 2019 como fluye del cargo de recepción que obra como Anexo 1-J del escrito de fecha 15 de mayo de 2019 y que, en aquel entonces se encontraba en trámite.
- 3.9.** Consecuentemente a su consideración, el segundo titular y el cuarto párrafo de la Nota de Prensa N.º 001-2019 contienen expresiones objetivas y datos o hechos que pueden ser contrastados con la realidad, por lo que constituye el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, basado en fuentes personales, directas y objetivas; máxime cuando a propósito de los hechos ocurridos se ha interpuesto una denuncia administrativa de garantías personales y posesorias por amenazas a la integridad física y moral en agravio suyo y de los cuatro agricultores afectados, la cual en aquel entonces se encontraba en trámite.
- 3.10.** En virtud de la cual se ha redactado el segundo titular y el cuarto párrafo de la Nota de Prensa antes mencionada; por lo que considera que el ejercicio de no



puede considerarse bajo algún supuesto como una publicación falsa y difamatoria como equivocadamente sostiene el A quo en la sentencia de primer grado.

**3.11.** Señala además que, como parte de la estrategia de criminalizar el ejercicio de las acciones de defensa de derechos humanos ambientales que realiza su persona, Eberth Williams Melgar Bardales (abogado de TAMSHI S.A.C.) interpuso una denuncia penal en su contra por presunto delito de fraude procesal, buscando con ello “demostrar” que el contenido de las declaraciones juradas de los agricultores Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate, Teodoro Lluccema Tuesta y Ausberto Mahua Jaba serían falsas; sin embargo, la Primera Fiscalía Superior Penal de Loreto resolvió en segunda y en definitiva instancia fiscal declarar infundado el requerimiento de elevación de actuados presentado por Eberth Williams Melgar Bardales, así como confirmar la disposición fiscal N.º 2 de fecha 11 de noviembre de 2019 que dispone declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Ángela Lucila Pautrat Oyarzun, por la presunta comisión del delito de fraude procesal, tal como se evidencia de la Disposición Superior N.º 29-2021-MP-1ºFSP-LORETO, ofrecida como medio probatorio adjunta a su recurso impugnatorio como Anexo 24-A; sustentándose la decisión contenida en la referida disposición fiscal en que, entre otros considerandos, se ha determinado que las declaraciones juradas emitidas por los agricultores antes mencionados, no se trataban de documentos falsos ni con contenido falso o fraudulento; por lo que se ratifica la veracidad del contenido de dichas declaraciones juradas; motivo adicional que confirma que la recurrente para emitir la Nota de Prensa N.º 001-2019 ha utilizado fuentes reales y objetivas y que incluso han merecido confirmación fiscal.

**3.12.** Por otro lado, en cuanto a la Nota de Prensa N.º 002-2019 emitida el 09 de abril de 2019, de su análisis se verifica que su titular principal es: “EMPRESA TAMSHI SAC HIPOTECADA A FINANCIERAS SUIZAS E INVERSIONES EN SINGAPUR”, tema que es desarrollado en el primer párrafo de la Nota de prensa, el cual se refiere a un hecho veraz y objetivo contenido en la Escritura Pública de



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA  
EXP. N.º 1707-2019-0  
LIMA

fecha 09 de marzo de 2017 extendida ante Notario Público de Lima Luis Dannon Brender, mediante el cual TAMSHI S.A.C. (Antes Cacao del Perú Norte S.A.C.) constituye hipoteca sobre los inmuebles de su propiedad ubicados en el Fundo Tamshiyacu a favor de los inversionistas SCPO, NIANTIC FINANCE AG, JULIEN ROBERT PAUL HALLEY, PIERRE MARCEL MAURATILLE, NG CHEONG BIAG Y NG CHEONG LIP, hasta por la suma de US\$ 3,500,000.00 (tres millones quinientos mil y 00/100 dólares), conforme fluye del mérito de la escritura pública que tiene la calidad de instrumento público, que obra en autos como Anexo 1-K de su escrito de fecha 15 de mayo de 2019 y cuyo testimonio ha sido ofrecido como medio probatorio en su recurso de apelación como Anexo 24-B; hipoteca que ha sido ampliada hasta el monto de US\$ 10,000,000.00 (diez millones y 00/100 dólares americanos) conforme se evidencia de la Escritura Pública de fecha 06 de julio de 2017 otorgada ante el Notario Público de Lima Luis Dannon Brender y que ha sido inscrita en las fichas registrales correspondiente a cada uno de los inmuebles materia de hipoteca; situación que desde su óptica constituye innegablemente un riesgo financiero, ya que en caso de falta de pago de la deuda, se procederá a ejecutar todo el activo fijo de la empresa que constituye el principal patrimonio de la empresa en la localidad de Tamshiyacu.

- 3.13.** En virtud de lo antes expuesto, afirma que está fehacientemente acreditado que tanto el titular principal como las partes pertinentes del primer párrafo de la Nota de Prensa N.º 002-2019 contienen expresiones objetivas y datos o hechos que pueden ser contrastados con la realidad, ya que están contenidos en un instrumento público (escritura pública) que ha sido suscrito por la propia querellante, por lo que el ejercicio legítimo de su derecho de libertad de información, expresión y de difusión basado en fuente objetiva, a fin de poder redactar la Nota de Prensa antes mencionada; que no puede considerarse bajo algún supuesto como una publicación falsa y difamatoria como equivocadamente sostiene la sentencia de primer grado.



- 3.14.** En relación a que en el primer párrafo de la Nota de Prensa N.º 002-2019 se menciona que existieron irregularidades financieras, que la empresa Tamshi sigue operando ilegalmente, debido a presuntos delitos ambientales, y que no cuenta con ninguna autorización ambiental, esos, asevera, son también datos objetivos que tienen correlato en la realidad y que no ha querido evaluar el A quo.
- 3.15.** Respecto a las irregularidades financieras alega que las mismas han sido reportadas por la Compañía de Noticias de la Bolsa de Valores de Londres en la Nota informativa de fecha 25 de enero de 2017 que obra en autos como Anexo 1-L de su escrito de fecha 15 de mayo de 2019, en la cual se detallan las irregularidades financieras cometidas por la empresa United Cacao Limited SEZC y su empresa subsidiaria Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.) entre ellas operaciones de retiro de dinero sin notificarlas al Directorio o revelarlas al mercado, lo cual habría generado la renuncia del Presidente Ejecutivo y Director del Grupo Dennis Melka con fecha 06 de enero de 2017 y que las acciones de la empresa United Cacao Limited SEZC fueran retiradas del Mercado Alternativo de inversiones de la Bolsa de Valores de Londres, lo cual a su vez trajo como consecuencia de que la Bolsa de Valores de Lima excluyera las acciones de United Cacao Limited SEZC ( matriz de Cacao del Perú Norte S.A.C) del Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, conforme al aviso efectuado con fecha 06 de febrero de 2017 que obra en autos como Anexo 1 LL de su escrito de fecha 15 de mayo de 2019.
- 3.16.** En cuanto a que la empresa Tamshi S.A.C. sigue operando ilegalmente debido a presuntos delitos ambientales, dicha información se basa en los actuados a nivel del juicio oral seguido en aquel entonces contra trabajadores de la empresa TAMSHI S.A.C. (antes Cacao del Perú Norte S.A.C.) por la comisión del delito contra los Recursos Naturales, en la modalidad de Tráfico de productos forestales maderables, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 310º A, primer párrafo del Código Penal concordante con el artículo 310º C primer párrafo numeral 6), en agravio del Estado Peruano, y por el delito de obstrucción, ilícito



penal previsto y sancionado en el artículo 310° B del Código Penal en agravio del Estado Peruano; previsto en Título XIII del Código Penal relativo a “Delitos Ambientales”, juicio oral que se venía siguiendo en aquel entonces ante el Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto (Expediente 740-2014) y en el que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (ahora Tamshi S.A.C.) tenía la calidad de Tercero Civil Responsable, tal como se desprende del Auto de citación de juicio oral, emitido mediante Resolución N°1 de fecha 06 de febrero de 2018 (obstante en autos como anexo 1 C de su escrito de fecha 15 de mayo de 2019).

- 3.17.** Sobre que TAMSHI S.A.C. (antes Cacao del Perú Norte S.A.C.) no cuenta con ninguna autorización ambiental, dicha información es asimismo veraz, puesto que en el proceso de amparo que su persona viene sosteniendo actualmente contra dicha empresa, así lo reconoció el Noveno Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución N.º 01 de fecha 04 de marzo de 2016 (Anexo 1-M de su escrito de fecha 16 de mayo de 2019), en la cual se declara fundada la solicitud de medida cautelar formulada por la recurrente y ordena mantener las medidas preventivas de paralización de las actividades agrícolas de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el Fundo Tamshiyacu hasta la conclusión de la acción constitucional (Expediente N.º 14476-2015); y en cuyo considerando noveno se establece que uno de los fundamentos para conceder la medida cautelar es la constatación la infracción a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley N.º 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental” norma modificada por el Artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1078, que establece: *"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*; lo cual aduce ratifica la veracidad de lo señalado en el primer párrafo de la Nota de Prensa N.º 002-2019; agregando que incluso actualmente el Noveno Juzgado Constitucional de Lima mediante sentencia de primer grado de fecha 10 de setiembre de 2020, declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta



por la recurrente (proceso a propósito del cual se concedió la medida cautelar peticionada antes mencionada), sentencia que ha ofrecido como medio probatorio y que aparece como anexo 24-C de su recurso impugnatorio.

**3.18.** Finalmente, sostiene que refuerza la veracidad del contenido del primer párrafo de la Nota de Prensa N.º 002-2019, el que el segundo párrafo de la misma nota de prensa, contiene una transcripción fidedigna del contenido del Informe N.º 113-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, de fecha 17 de diciembre de 2018, que obra adjunto al Oficio N.º 1437-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA de fecha 21 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (obrantes en autos como Anexo 1-Ñ de su escrito de fecha 15 de mayo de 2019) y que fuera presentado en el proceso de amparo seguido ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima (Expediente N.º 14476-2015) por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego mediante escrito interpuesto con fecha 28 de diciembre de 2019 en dicho proceso; informe que tiene la calidad de opinión técnica emitida por una de las codemandadas y confirma todas las actividades inconstitucionales e ilícitas que viene realizando la empresa Cacao del Perú Norte S.A,C. (ahora Tamshi S.A.C.) desde el año 2013 sobre el denominado “Fundo Tamshiyacu” que tiene un área de 3,097.41 (tres mil noventa y siete punto cuarentiuno) hectáreas, consistentes en actividades de deforestación de los bosques naturales y primarios ubicados en dicho predio sin contar con autorización y/o certificación previa de autoridad alguna y para lo cual han ingresado maquinaria pesada a la zona, eliminando la cobertura boscosa del área de dicho predio a través de la tala y roce de los diversos árboles y especies vegetales que se encontraban en la misma, ocasionando un impacto negativo en los suelos boscosos por la remoción de tierras y daños al ambiente, al suelo y daños ecológicos por la inadecuada disposición de los diversos residuos sólidos generados por la intervención humana en la tala indiscriminada de los bosques, entre otros daños incalculables.



- 3.19. Consecuentemente, concluye que difundir el contenido de dicho documento público constituye indubitablemente el ejercicio legítimo de su derecho fundamental de libertad de información, expresión y de difusión, basado en fuente objetiva, a fin de poder redactar el segundo párrafo de la Nota de Prensa antes mencionada; por lo que no puede considerarse como una publicación falsa y difamatoria, como equivocadamente sostiene la sentencia de primer grado.
- 3.20. De otro lado, **LA DEFENSA TÉCNICA DE LA TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - ASOCIACIÓN KENE INSTITUTE DE ESTUDIOS FORESTALES Y AMBIENTALES**, en su recurso de apelación obrante a fojas 2191/2195 (TOMO F), solicita que se declare la nulidad de la sentencia de primer grado y se ordene al A quo emitir una nueva sentencia en la que no se incurra en los vicios que han evidenciado en su recurso impugnatorio.
- 3.21. En primer lugar, en ningún extremo de la sentencia existe un solo fundamento o criterio objetivo o razonable en virtud del cual se establezca que el monto de la reparación civil deba ascender a S/. 50,000.00, ya que en el considerando décimo primero de los fundamentos de derecho de la Sentencia se efectúa una serie de transcripciones de citas legales y doctrinarias, pero al final al referirse a la querellante se señala que: *“esta NO ha cumplido con sustentar el monto que solicita. En ese sentido, este juzgado estima que el monto por concepto de reparación civil, debe ser de 50, 000.00 Soles (cincuenta mil soles)”*; con lo cual el propio A quo reconoce en su sentencia que la querellante no ha cumplido con sustentar el monto indemnizatorio, lo que debiera acarrear que de inmediato se declare infundada dicha pretensión indemnizatoria; sin embargo, el A quo no solo no ha actuado de manera ilegal, sino que ha fijado un monto de reparación civil de manera arbitraria e inmotivada de S/. 50,000.00 puesto que no señala concretamente cuál o cuáles son los medios probatorios (de los ofrecidos por las partes) que le causan convicción y lo llevan a fijar el citado monto indemnizatorio y tampoco hace ninguna referencia razonada y menos un análisis lógico jurídico de por qué considera que algún determinado medio probatorio lo lleve a la conclusión de que la Asociación Kené deba pagar dicho monto indemnizatorio.



- 3.22.** Es por ello que aducen que la sentencia impugnada incurre en una motivación aparente; pues se fija un monto indemnizatorio sin establecer el fundamento de por qué corresponde a su parte (Asociación Kené) tener que pagarlo, lo que a su vez ratifica la arbitrariedad de la sentencia en dicho extremo.
- 3.23.** Por otro lado, argumenta que la sentencia también es manifiestamente nula, debido a que en el considerando décimo segundo de sus fundamentos de derecho el *A quo* determina la supuesta responsabilidad de su parte como tercero civil remitiéndose a lo resuelto en la Resolución N.º 15 de fecha 27 de mayo de 2019, resolución que fue confirmada por la Resolución de vista de fecha 13 de marzo del 2020; sin embargo, cuando interpusieron el recurso de apelación contra dicha resolución con fecha de 14 de junio de 2019 lo que se cuestionó fueron los requisitos legales procesales para proceder a incorporar a su asociación como tercero civil responsable en el proceso; es decir, a requisitos de naturaleza procesal de admisibilidad de su calidad de parte.
- 3.24.** En ese sentido, alega que lo que se debió evaluar en la sentencia de primer grado son los temas de fondo respecto si existe de parte de su asociación responsabilidad civil y si ello determina que se les imponga una reparación civil en calidad de tercero civil responsable; análisis que el *A quo* no ha efectuado en la sentencia, puesto que sobre la base de una evaluación de requisitos procesales se dicta una sentencia que establece responsabilidad civil, confundiendo criterios de admisibilidad procesal con criterios de responsabilidad civil que deberían ser analizados bajo los criterios de fondo que establecen las normas legales aplicables y no los requisitos procesales respecto de los cuales ya hubo un pronunciamiento; motivos por los cuales solicita que el Superior Jerárquico revoque la sentencia venida en grado y declare nulos los extremos que fija la reparación civil en la suma de S/. 50,000.00 soles y que establece que la asociación Kene pague dicho monto en forma solidaria.



**3.25. POR OTRA PARTE, LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA**

TAMSHI S.A.C, obrante a fojas 2199/ 2220 (TOMO G), discrepa del monto de la reparación civil fijada en la sentencia, al estimar que resulta insuficiente para indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el actuar de la condenada.

3.26. En ese sentido aduce que, en el presente caso la querellada sin tener alguna prueba al respecto, ha venido afirmando falsamente que TAMSHI empezó intensivas campañas de acoso y amedrentamiento contra los agricultores de la localidad de Tamshiyacu, que opera ilegalmente debido a los presuntos delitos ambientales cometidos contra los bosques, que opera sin contar con autorización ambiental, que se encuentra afrontando más de 10 procesos penales y laborales interpuestos por sus propios trabajadores.

3.27. Precisa que detrás de todas las publicaciones, anuncios y documentos que se emiten en nombre de Kené está la querellada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, debido a que dicha persona ocupa el cargo de presidente de la Asociación, por lo tanto, ninguna publicación puede ser realizada sin su previa aprobación, por ello, frente a la evidente conducta difamatoria por parte de la querellada ha sido condenada como autora del delito de difamación agravada y se le impuso el pago de S/ 50,000.00 soles por concepto de reparación civil que deberá ser pagado de manera solidaria con el tercero civilmente responsable Kené; sin embargo, dado que se ha dañado la reputación de Tamshi y se ha perjudicado a los pobladores de Tamshiyacu, ya que con estos actos difamatorios se ha buscado desincentivar la inversión privada en la zona, el monto fijado por concepto de reparación civil debió ser establecido en una suma no menor a S/200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 Soles) en atención al daño gravísimo ocasionado por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, monto solicitado que beneficiará de forma íntegra a distintos centros educativos de Tamshiyacu.

3.28. Afirma que la actividad de la querellada no solo perjudica a las empresas privadas, sino que también a miles de personas inocentes que trabajan en la empresa, estimando por tanto que al momento de cuantificar el monto de la reparación civil se ha debido tomar en cuenta el daño reputacional causado a su



patrocinada la empresa Tamshi y los gastos legales en los que su defendida tuvo que incurrir precisamente por la conducta delictiva de la querellada; asimismo aduce que, se debió considerar el daño provocado a los trabajadores que dependen de Tamshi, ya que ellos también se han visto afectados por las afirmaciones falsas y calumniosas señaladas por la querellada a través de las Notas de Prensa N.º 001-2019 y 002-2019.

**3.29.** Sostiene que, para analizar el daño reputacional se debe tener en consideración que la reputación de una empresa es un conjunto de percepciones subjetivas acerca de la manera como actúa la empresa en diferentes frentes y con distintos grupos. Asimismo, es importante tener en cuenta que la reputación de una empresa se puede ver afectada por una repercusión mediática y ello trae consigo la afectación (i) en la relación con clientes, inversionistas, bancos y proveedores; (ii) en la relación con autoridades y comunidades; (iii) en el acceso a financiamiento; (iii) en las condiciones crediticias; (iv) en la contratación de mejores trabajadores.

**3.30.** Al respecto, asevera que el daño reputacional causado a su patrocinada se ha dado mediáticamente, a través de la publicación y difusión de las Notas de Prensa N.º 001-2019 y 002-2019 realizadas por la querellada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, a través de la página web y página de Facebook de la ONG Kené, debido a que dichas notas de prensa contienen información falsa que dañan la buena reputación e imagen de TAMSHI y además porque el modus operandi de la querellada es publicar notas difamatorias que luego son difundidas por distintas personas y ONGs vinculadas a la querellada. Asimismo, las notas de prensa difamatorias publicadas por la querellada han buscado dañar la relación de TAMSHI con la población de Tamshiyacu, con las autoridades nacionales y con posibles clientes, bancos y/o proveedores, lo cual debe ser valorado al momento de cuantificar el daño reputacional que deberá ser resarcido por la querellada de manera solidaria con el tercero civilmente responsable Kené.

**3.31.** Sobre los gastos legales incurridos por su patrocinada alega que se debe tener en cuenta que el presente proceso penal se inició hace más de dos años y desde esa



fecha su patrocinada ha tenido que contratar abogados para que puedan patrocinarla y defenderla. Y que, a raíz de la presente querrela, la querellada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún inició dos procesos de garantía sin sustento y totalmente fabricados en los que demandó a trabajadores de TAMSHI, que fueron archivados de manera definitiva; razón por la cual, en dichos procesos de garantía, su patrocinada también tuvo que contratar abogados para que la defiendan en ambos procesos.

- 3.32.** Además, sostiene que las notas de prensa difamatorias también han afectado a los trabajadores de TAMSHI, ya que producto de ello se han visto expuestos como trabajadores de una empresa que supuestamente amedrenta y acosa a agricultores de Tamshiyacu, lo cual es un hecho falso que solo ha buscado dañar la reputación de su patrocinada y afectar psicológicamente a sus trabajadores.
- 3.33.** También aduce que se debe tener en cuenta el actuar doloso de la condenada en la emisión de las dos notas de prensa difamatorias, ya que pudiendo corroborar la información falsa expuesta en dichas notas de prensa decidió no hacerlo y de esta manera dañó la buena reputación e imagen de su patrocinada, la cual es una de las empleadoras formales más importantes de Loreto al brindar empleo digno, capacitación, educación y salud a personas que han vivido en la informalidad y abandono de parte del Estado durante toda su vida; no obstante los recursos económicos de Tamshi que podrían usarse para continuar contribuyendo con los tamshiyaquinos han tenido que ser utilizados para pedir justicia por la conducta delictiva de la condenada.
- 3.34.** Sostiene que por tanto el hecho de que la condenada haya mellado la reputación de su defendida, también ha afectado a todos los tamshiyaquinos, razón por la cual, si bien están de acuerdo con los fundamentos expuestos por el A quo, consideran que S/200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 Soles) es un monto razonable para el daño producido por la condenada, y que beneficiará en su totalidad en calidad de bienes educativos a la Institución Educativa N.º 163, la Institución Educativa Yacapaba y la Institución Educativa Santa María del



Amazonas (IESMA), ubicadas en Tamshiyacu, en el distrito de Fernando de Lores, Iquitos, las cuales realmente necesitan dicho dinero para poder mejorar el servicio de educación que brindan a cientos de niños de la zona, ya que tienen que ir a estudiar en condiciones no apropiadas, a quienes su patrocinada, a través de la Fundación TAMSHI, ha contribuido con donaciones que han permitido que los niños puedan utilizar computadoras en sus escuelas y además han participado en actividades de navidad, donde se le ha entregado a cada niño un juguete y panetón, que tanta falta les hace.

#### **CUARTO: Competencia funcional del Superior Colegiado**

4.1 Los medios impugnatorios se basan en la garantía constitucional del derecho a la instancia plural (reconocido por el artículo 139° inciso sexto de la Constitución Política del Perú) y que se materializan en el derecho de recurrir, así el recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario y devolutivo, que busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes.

4.2 Así, al haberse cuestionado la sentencia se requiere de un segundo pronunciamiento a través de un recurso devolutivo; el mismo que se realizará teniendo presente el principio de limitación<sup>1</sup>.

#### **QUINTO: Tipo penal**

De acuerdo al auto admisorio de fojas 133 a 136, el delito materia de instrucción contra el Honor - Difamación calumniosa agravada, corresponde al previsto y sancionado en

---

<sup>1</sup> El mismo que, según refirió el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N.º 05975-2008-PHC/TC-Arequipa: "es aplicable a toda la actividad recursiva e impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación" (fundamento jurídico quinto).



el artículo 132º del Código Pena: que a la letra señala: *“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.*

*Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.*

*Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.”*

#### **SEXTO: Sobre el delito de difamación**

- 6.1. El tipo base del delito de difamación, regulado en el artículo 132º del Código Penal, exige como elemento material: a) El sujeto activo profiera ofensas-atribución a una persona de un hecho, una cualidad o una conducta -que pueda perjudicar su honor reputación-; y, b) la posibilidad de su difusión - ofensas expuestas ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia.
- 6.2. El bien jurídico protegido en este delito es el honor – siempre fue caracterizado como de naturaleza personal e inmaterial; entendido como la valoración que otros realizan de nuestra personalidad, en atención a la apreciación o estimación de nuestros valores y cualidades morales. Además, implica una imputación falsa de hechos atribuidos, lo cual no solo debe causar daño moral, sino que también debe existir de parte del querellado, la clara intención de perjudicar al ofendido.
- 6.3. En lo subjetivo, de manera adicional al dolo, en el procesado concurra un elemento de tendencia interna trascendente, los que se presentan como propósitos especiales que caracterizan más detalladamente el elemento volitivo del dolo; es decir, intensifican el “querer ejecutar el hecho ilícito”. Elemento que



no es sino el “animus difamandi”, esto es, la intención de lesionar el bien jurídico del honor, ya sea de forma expresa o inducida de las circunstancias

### **SÉPTIMO. - Acuerdo Plenario N°3-2006/CJ-116**

Tal como se señala en el Acuerdo Plenario N.º 3-2006/CJ-116:

*“Como es evidente, por lo general se presenta un problema entre la protección constitucional de dichas libertades (en referencia a la expresión y de información) y el derecho al honor, dada su relación conflictiva que se concreta en que el derecho al honor no sólo es un derecho fundamental, sino que está configurado como un límite especial a las libertades antes mencionadas –tiene una naturaleza de libertad negativa, que en el Derecho Penal nacional se aborda mediante la creación de los tres delitos inicialmente mencionados (...). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica, del 2 de julio de 2004, precisó que el DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN y de pensamiento no es absoluto, cuyas restricciones deben cumplir tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática. Un primer criterio, está referido al ámbito SOBRE EL QUE RECAEN LAS EXPRESIONES CALIFICADAS DE OFENSIVAS AL HONOR DE LAS PERSONAS. (fundamento séptimo)*

*La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública – no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, que es materia de otro análisis, centrado en el interés público del asunto sobre el que se informa o en el interés legítimo del público para su conocimiento-. Obviamente, la protección del afectado se relativizará –en función al máximo nivel de su eficacia justificadora- cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre –más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación política-: así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, que tratándose de funcionarios públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. En*



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA  
EXP. N.º 1707-2019-0  
LIMA

*todos estos casos, en unos más que otros, los límites al ejercicio de esas libertades son más amplios. (fundamento décimo)*

*El otro criterio está circunscrito a los requisitos del ejercicio de las libertades de información y de expresión. Se ha respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones –con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes –desconectadas de su finalidad crítica o informativa- e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad. (fundamento décimo primero)*

*EN SEGUNDO LUGAR, EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN REQUIERE LA CONCURRENCIA DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS Y DE LA INFORMACIÓN QUE SE PROFIERA. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz [el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 0905-2001-AI/TC, del 14.8.2002, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones –incluye apreciaciones y juicios de valor-; y, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. ELLO SIGNIFICA QUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NO ALCANZA CUANDO EL AUTOR ES CONSCIENTE DE QUE NO DICE O ESCRIBE VERDAD CUANDO ATRIBUYE A OTRO UNA DETERMINADA CONDUCTA –DOLO DIRECTO- O CUANDO, SIENDO FALSA LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, NO MOSTRÓ INTERÉS O DILIGENCIA MÍNIMA EN LA COMPROBACIÓN DE LA VERDAD –DOLO EVENTUAL-. En este último caso, el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de la misma, delimitación que debe hacerse desde parámetros subjetivos: se requiere que la información haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales [El Tribunal Constitucional, en la sentencia número 6712-2005-HC/TC, del 17.10.2005, precisó que la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontrastable, sino*



*más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información].*

*No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.*

*Es de destacar, en este punto, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español – entre otras muchas, la sentencia número 76/2002, del 8.4.2002 (§ 3)- que ha puntualizado que el específico deber de diligencia es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se da traslado, o bien de que se trate de una información asumida por un medio periodístico y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguno, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor.*

*Para los supuestos de reportaje neutral el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de acreditar la verdad de lo declarado, aun cuando se exige la indicación de la persona –debidamente identificada- que lo proporciona [a éste se le exige la veracidad de lo expresado], siempre que no se trate de una fuente genérica o no se determinó quién hizo las declaraciones, sin incluir opiniones personales de ninguna clase. Por lo demás, no se excluye la protección constitucional cuando media un error informativo recaído sobre cuestiones de relevancia secundaria en el contexto de un reportaje periodístico.*

*Otra ponderación se ha de realizar cuando se está ante el ejercicio de la libertad de expresión u opinión. Como es evidente, las opiniones y los juicios de valor –que comprende la crítica a la conducta de otro- son imposibles de probar [el Tribunal Constitucional ha dejado expuesto que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas de cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad, Sentencia del Tribunal Constitucional número 0905-2001-*



AA/TC, del 14.8.2002]. Por tanto, el elemento ponderativo que corresponde está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas –deben desbordar la esfera privada de las personas, única posibilidad que permite advertir la necesidad y relevancia para lo que constituye el interés público de la opinión- y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y o formuladas de mala fe –sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que puedan molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige”. (fundamento décimo tercero).

### **OCTAVO. - La reparación civil**

8.1 Conforme lo establecen los artículos 92º y 93º del Código Penal la reparación civil se fija conjuntamente con la sentencia y comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo el juzgador aplicar su criterio razonado fijando la misma de manera prudencial, siendo entonces que la reparación civil se rige por el Principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima.

8.2 Doctrinariamente se ha establecido: “El Resarcimiento ya no tiene como objetivo la sanción del culpable -situación que en razón a su interés público queda a cargo del Derecho Penal y Administrativo-, sino fundamentalmente la reparación del daño ocasionado a la víctima, quien ha sufrido un detrimento o menoscabo en sus bienes personales o materiales por acción de la conducta dañosa. En este sentido, el fin del resarcimiento es el logro del equilibrio jurídico roto por el hecho causante del daño<sup>2</sup>.”

8.3 Para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil, para lo cual se deberá recurrir al desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil:

---

<sup>2</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino; “La Reparación Civil En El Proceso Penal”, IDEMSA, Lima, 1999, p.181.

- a) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: **i)** violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y **ii)** violaciones de deberes de carácter general.
- b) El daño ocasionado es aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño. Por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como el “lucro cesante”<sup>3</sup> y “daño emergente”<sup>4</sup>, mientras que para la cuantificación de los daños extra patrimoniales los criterios son el “daño moral”<sup>5</sup>.
- c) La relación de causalidad es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado<sup>6</sup>.
- d) Los factores de atribución consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

8.4 Se debe agregar además que, conforme lo estipulado en el artículo 95° del Código Penal, la responsabilidad civil es solidaria entre los responsables del hecho y los terceros civilmente responsables, la cual puede ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos.

---

<sup>3</sup> Se entiende por “lucro cesante” como “aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino”. Vid. TRAZEGNIES, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Tomo II. Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990. p. 37.

<sup>4</sup> Vid. TRAZEGNIES, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Tomo II. Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990. p. 36: “Paulus define el daño emergente como quantum mihiabest, es decir, el monto que para mí ya no es, lo que para mí deja de tener existencia. El daño emergente es siempre un empobrecimiento”.

<sup>5</sup> Vid. GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima-Perú: Pacífico Editores, 2011. Pp. 129 y siguientes.

<sup>6</sup> TABOADA CÓRDOVA, L. (2013) “Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual”. 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, p. 98.



### **NOVENO. – Análisis de los argumentos de las partes**

- 9.1 La querellante sostiene que la emisión de la **Nota de Prensa N° 001-2019** de fecha 30 de enero de 2019, que tiene como titular principal: "**FISCALIA PENAL DE MAYNAS PRESENTA ACUSACIÓN FISCAL CONTRA EXFUNCIONARIOS DE CACAO DEL PERU NORTE SAC POR USURPACIÓN AGRAVADA**", hace referencia a hechos veraces, claro y objetivo, ya que con fecha 23 de noviembre de 2018, la **Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas** emitió Requerimiento Acusatorio contra Ernesto Vega Delgado y Giovahny Cubas Ramírez trabajadores de la empresa Cacao del Perú Norte S.Á.C. (Ahora Tamshi S.A.C.) el cual fuera presentado ante el **Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Loreto (Expediente 2489-2015-20)** por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación agravada en agravio de cinco agricultores de la localidad de Tamshiyacu: Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate, Teodoro Lluccema Tuesta, Ausberto Mahua Jaba y Carlos Díaz Gil, solicitando penas privativas de libertad para los acusados y la imposición de una multa para la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.); para lo cual adjunta el mérito del Requerimiento Acusatorio emitido por el Ministerio Público obrante de fojas 188 a 227.
- 9.2 Considera que con dicha denuncia (usurpación), queda fehacientemente acreditado que tanto el titular principal como los tres primeros párrafos de la Nota de Prensa N.º 001-2019 de fecha 30 de enero de 2019, al contener expresiones objetivas y datos o hechos que pueden ser contrastados con la realidad, por lo que ha ejercido su legítimo Derecho de Libertad de Expresión previsto en el Artículo 2º inciso 4 de la Constitución Política del Perú; máxime cuando con la mayor diligencia posible la recurrente ha resumido un documento público como es un Requerimiento Acusatorio Fiscal, el cual ha sido utilizado como fuente objetiva emitida, por autoridad competente, a fin de poder redactar la Nota de Prensa antes mencionada, por lo que considera que este extremo la querrela interpuesta deviene en manifiestamente INFUNDADA.



- 9.3 Al Respecto la empresa querellante Tamshi S.A.C. refiere que la información vertida por la querellada tiene como fuente lo manifestado por cuatro agricultores que se encuentran como supuestos agraviados en la Carpeta Fiscal N.º 745-2014 y Expediente N.º 2489-2015 (en adelante, “Caso Usurpación”).
- 9.4 Precisa que, en este caso, ninguno de los agricultores cuenta con un título de posesión ni de propiedad válido en las zonas de controversia, donde siempre ha operado Tamshi S.A.C., de ser ello cierto, la sentenciada habría señalado en la nota de prensa el nombre de los cuatro agricultores y además hubiera mencionado el nombre de los funcionarios de TAMSHI que supuestamente habrían amenazado y acosado a los agricultores. Asimismo, en el supuesto negado que lo señalado por la sentenciada sea verdad, **la sentenciada debió ser diligente antes de publicar la nota de prensa, ya que antes de hacerlo pudo pedir información que corrobore la información publicada, lo cual no realizó, debido a que 4 meses DESPUÉS de publicar la nota de prensa recién hizo firmar declaraciones juradas a los agricultores** para buscar sustentar la nota de prensa difamatoria.
- 9.5 Finalmente, precisa que lo señalado por la sentenciada es **falso**, ya que de haber sido cierto los agricultores en los procedimientos de garantía iniciados por la sentenciada habrían reafirmado lo señalado en la nota de prensa; sin embargo, dichos agricultores señalaron que **no fueron acosados ni amenazados NI TAMPOCO conocían a algunos de los injustamente denunciados por Pautrat Oyarzún**, por lo que, se dispuso el archivo de los procedimientos de garantía.
- 9.6 La sentenciada afirma que su segundo titular señala: “**Empresa Tamshi SAC acosa y amedrenta a Agricultores de Tamshiyacu**” y en su cuarto párrafo se señala que “**la empresa Tamshi S.A.C. ha empezado intensivas campañas de acoso y amedrentamiento contra los agricultores locales que defienden sus derechos, contra aquellos que resisten a vender sus terrenos, así como contra los que cuestionan las irregulares acciones de esta empresa**”, información que tiene como fuente lo manifestado en forma clara y objetiva por cuatro agricultores que tienen



la calidad de agraviados en el proceso penal referido en el considerando anterior: Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate, Teodoro Lluccema Tuesta y Ausberto Mahua Jaba, quienes en sus respectivas Declaraciones Juradas de fecha **10 de mayo de 2019** con firmas legalizadas notarialmente que obran de fojas 233 a 244, han manifestado que en los últimos meses del año 2018 han sufrido actos de acoso y amedrentamiento por parte de Eberth Williams Melgar Bardales (abogado de Tamshi S.A.C.) Manuel Oscar Grandez Bardales (trabajador de Tamshi S.A.C.) y/o Lars Gilberto Reyes Ploog (trabajador de Tamshi S.A.C), además de llamadas telefónicas de personas que no se identifican pero que también manifiestan intempestivamente diversas amenazas contra dichos agricultores; por lo que en enero de 2019 le solicitaron que ponga en conocimiento a través de una nota de prensa los hechos de acoso y amedrentamiento que venían sufriendo.

9.7 Sostiene que incluso posteriormente representantes de la empresa Tamshi S.A.C. han organizado reuniones, marchas y manifestaciones públicas en la localidad de Tamshiyacu e Iquitos en las cuales azuzan a los trabajadores de la empresa a actuar en contra de los agricultores que buscan defender sus predios y contra la recurrente quien defiende los bosques, resultando que inclusive la empresa Tamshi S.A.C. ha procedido a contratar locutores con megáfonos que ubicados en la localidad de Tamshiyacu instan abierta y públicamente a los pobladores de dicha localidad a agredir a su persona.

9.8 En tal sentido y estando a estos claros actos de amenaza y amedrentamiento, los agricultores le pidieron adoptar medidas de defensa a su favor, por lo que con fecha **10 de abril de 2019** interpuso ante el Ministro del Interior denuncia administrativa de garantías personales y posesorias por amenazas a la integridad física y moral en agravio de los cuatro agricultores afectados y en su agravio, tal como se evidencia del cargo de dicha denuncia que también fue puesta a conocimiento del Defensor del Pueblo y de la Ministra de Agricultura y Riego y que obra de fojas 249 a 254, adjuntando además todos los antecedentes probatorios que sustentan dicha denuncia y que acreditan que los hechos de amenaza se han



venido dando en los últimos años; denuncia que también fue interpuesta ante el Prefecto de la Región Loreto con fecha 12 de abril de 2019, obrante de fojas 280 a 285 y que, actualmente se encuentra en trámite, debiendo agregar que incluso estas amenazas han sido materia de un reportaje televisivo por el Programa Dominical Panorama con fecha 10 de agosto de 2014.

9.9 En tal virtud, sostiene que el segundo titular y el cuarto párrafo de la Nota de Prensa N.º 001-2019 de fecha 30 de enero de 2019 también contienen expresiones objetivas y datos o hechos que pueden ser contrastados con la realidad, por lo que estamos ante el ejercicio legítimo de mi Derecho de Libertad de Expresión, máxime cuando a propósito de los hechos ocurridos se ha interpuesto denuncia administrativa de garantías personales y posesorias por amenazas a la integridad física y moral en agravio de los cuatro agricultores afectados y en su agravio, la cual actualmente se encuentra en trámite y tomando como base lo expresamente manifestado por los agricultores afectados, declaraciones que constituyen la fuente objetiva, por lo que en este extremo la querrela interpuesta también deviene en manifiestamente INFUNDADA.

9.10 **Al respecto la empresa querellante** sostiene que la querellada pretende sustentar las afirmaciones falsas y difamatorias expuestas en la nota de prensa N.º 001-2019 de fecha 30 de enero de 2019, en base a lo señalado en las declaraciones juradas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que estas declaraciones juradas han sido redactadas por la sentenciada **con posterioridad** a la emisión de la nota de prensa y además lo señalado en dichas declaraciones juradas **se contradice con lo señalado espontáneamente por los agricultores ante las autoridades competentes** -afirmaron que nunca fueron acosados ni amenazados por funcionarios de TAMSHI y que ni siquiera conocían a los denunciados administrativamente- que resolvieron los dos procedimientos de garantía iniciados maliciosamente por la sentenciada Pautrat Oyarzún.

9.11 Respecto a que TAMSHI organiza reuniones y marchas en Tamshiyacu donde “azuzan” a sus trabajadores a actuar en contra de agricultores de la zona. Para ello,



habrían presuntamente comprado megáfonos para instar a los pobladores a agredir a la sentenciada Pautrat Oyarzún, sin embargo, la sentenciada no tiene prueba alguna de que TAMSHI haya adquirido megáfonos, instigue a sus trabajadores a actuar en contra de terceros, y mucho menos que se promueva agredirla.

9.12 La realidad es que los ciudadanos de Tamshiyacu ya no se dejan manipular por terceras personas que pretenden crear pánico en la comunidad y, por ello, de forma libre y mesurada han hecho ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión.

9.13 Respecto a las solicitudes de garantías personales y posesorias efectuadas el 10 y 12 de abril de 2019, sostiene que no es cierto, toda vez que **la nota de prensa data de enero de 2019, es decir, dos meses ANTES de que siquiera existiese dichas solicitudes de garantías.** Además, precisa que tales solicitudes fueron archivadas definitivamente porque nunca se acreditó las mentiras vertidas por la condenada Pautrat Oyarzún.

9.14 Asimismo, la sentenciada afirma que la **Nota de Prensa N° 002-2019** emitida con fecha 09 de abril de 2019, ha afirmado que Tamshi estaría operando ilegalmente debido a los presuntos delitos ambientales cometidos contra los bosques; que Tamshi estaría operando sin contar con autorización ambiental y que; Tamshi se encuentra afrontando más de 10 procesos penales y laborales interpuestos por sus propios trabajadores.

9.15 Que su titular principal es: "**EMPRESA TAMSHI SAC HIPOTECADA A FINANCIERAS SUIZAS E INVERSIONES EN SINGAPUR**" que es desarrollado en el primer párrafo de la Nota de Prensa, y el cual refiere un hecho veraz y objetivo contenido en la Escritura Pública de fecha 09 de marzo de 2017 extendida ante Notario Público de Lima Luis Dannon Brender, mediante la cual Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.) constituye hipoteca sobre los inmuebles de su propiedad ubicados en el Fundo Tamshiyacu a favor de los inversionistas SCPO, NIAN TIC FINANCE AG. JULIEN ROBERT PAUL HALLEY, PIERRE



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA  
EXP. N.º 1707-2019-0  
LIMA

MARCEL MAURATILLE. NG CHEONG BIAG Y NG CHEONG LIP, hasta por la suma de US\$ 3,500,000.00 (tres millones quinientos y 00/100 dólares), conforme fluye del mérito de la escritura pública que tiene la calidad de instrumento público y que obra de fojas 286 a 305; hipoteca que ha sido ampliada hasta el monto de US\$ 10,000,000.00 (diez millones y 00/100 dólares americanos) conforme se evidencia de la Escritura Pública de fecha 06 de julio de 2017 otorgada ante el Notario Público de Lima Luis Dannoh Brender y que ha sido inscrita en las fichas registrales correspondiente a cada uno de los inmuebles materia de hipoteca, situación que innegablemente constituye un riesgo financiero ya que en caso de falta de pago de la deuda, se procederá a ejecutar todo el activo fijo de la empresa que constituye el Principal patrimonio de la empresa en la localidad de Tamshiyacu.

9.16 En tal sentido considera que se encuentra fehacientemente acreditado tanto el titular principal como las partes pertinentes del primer párrafo de la Nota de Prensa N° 002-2019 emitida con fecha 09 de abril de 2019 al contener expresiones objetivas y datos o hechos que pueden ser contrastados con la realidad ya que están contenidos en un instrumento público (Escritura Pública) que ha sido suscrito por la propia querellante, por lo que el ejercicio legítimo de su Derecho de libertad de información, expresión y de difusión basado en fuente objetiva a fin de poder redactar la Nota de Prensa antes mencionada; no puede considerarse bajo ningún supuesto como una publicación falsa y difamatoria como equivocadamente sostiene la denunciante Tamshi S.A.C., por lo que en este extremo la querrela interpuesta deviene en manifiestamente INFUNDADA.

9.17 **Al respecto la empresa querellante sostiene: que dichas escrituras públicas únicamente evidencian la constitución de una hipoteca, no la existencia de algún riesgo financiero.** La sentenciada no tiene pruebas de que TAMSHI haya incumplido sus obligaciones crediticias como para afirmar que se halla en un riesgo financiero.



9.18 Es más, bajo la propia premisa de la sentenciada, toda persona que compra un inmueble con crédito bancario -en donde siempre existe una hipoteca a favor del banco- estaría incurriendo en irregularidades financieras, encontrándose en un “riesgo financiero”. Claramente ello es un razonamiento **totalmente absurdo y tendencioso**.

9.19 Finalmente, no es casualidad que en la nota de prensa la sentenciada haya utilizado expresamente el término “*irregularidades financieras*”. En efecto, dichos vocablos evidentemente fueron colocados adrede para transmitir la falsa imagen de que mi defendida no se encuentra en condiciones óptimas, con lo cual se genera temor a los bancos, acreedores e inversionistas, así como perjudicar las fuentes de financiamiento de la empresa.

9.20 La sentenciada refiere también que en el primer párrafo de la Nota de Prensa N° 002-2019 se menciona que existieron irregularidades financieras, que la empresa Tamshi sigue operando ilegalmente debido a presuntos delitos ambientales y que no cuenta con ninguna autorización ambiental, datos también objetivos que tiene correlato en la realidad.

9.21 Respecto a que Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.) no cuenta con ninguna autorización ambiental, dicha información es también veraz puesto que en el proceso de amparo que viene sosteniendo actualmente contra dicha empresa, así lo ha reconocido el **Noveno Juzgado Constitucional** de Lima mediante Resolución N° 01 de fecha 04 de marzo de 2016, en la cual se declara FUNDADA la solicitud de medida cautelar formulada por la recurrente y ORDENA mantener las medidas preventivas de paralización de las actividades agrícolas de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el Fundo Tamshiyacu HASTA LA CONCLUSION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL (Expediente N.º 14476-2015); medida cautelar que ACTUALMENTE se encuentra vigente y viene siendo descatada por la empresa y en cuyo Considerando NOVENO se establece que uno de los fundamentos para conceder la medida cautelar es la "constatación de la infracción a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley N° 27446, Ley del



Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental", norma modificada por el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1078, que establece "No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan PREVIAMENTE con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."; lo cual ratifica la veracidad de lo señalado en el primer párrafo la Nota de Prensa N° 002-2019 y me exime de mayor comentario Inclusive la querellante sostiene en su denuncia que "actualmente se encuentra en trámite la aprobación del PAMA - Programa de Adecuación de Manejo Ambiental - ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego", lo cual es falso a tenor del contenido de la Carta N° 495-2019-MINA,GRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de fecha 24 de abril de 2019 y en la cual la Dirección de Gestión Ambiental Agraria informa que se ha resuelto SUSPENDER el procedimiento administrativo de evaluación del PAMA del Fundo Tamshiyacu.

9.22 **Al respecto la empresa querellante sostiene:** En cuanto a que TAMSHI supuestamente opera sin autorización ambiental, sostuvo que, en un proceso de amparo seguido contra la empresa, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima señaló que se había constatado la infracción del artículo 3º de la Ley N° 27446 sobre que no se puede ejecutar un proyecto ni actividades de servicios y comercio sin contar previamente con la certificación ambiental. Sin embargo, ello es falso. En el proceso de amparo constitucional, donde la sentenciada Pautrat Oyarzun pretende afirmar que su derecho a "gozar de un aire puro" fue violado por la plantación de cacao (donde existen sistemas agroforestales con más de 2 millones de árboles nativos) cuando ella vive en la contaminación de Lima a más de 1,000 km de Iquitos, (también fabricado e iniciado por la sentenciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún) se cuestionó que TAMSHI debía presentar una Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (en adelante, "CTCUM"), pero el mencionado CTCUM: no es una certificación ambiental. No era exigible a las tierras de TAMSHI



que son de uso y aptitud agrícola por su adjudicación por el Estado mismo en virtud del Decreto Legislativo N° 838 (hay resoluciones judiciales con calidad de Cosa Juzgada que ratifican la aptitud y uso agrícola de los predios de propiedad de la empresa desde por lo menos 1987. La sentencia no llega a referir que TAMSHI esté operando ilegalmente.

**9.23 TAMSHI ganó en segunda instancia, ante la Sala Superior, ya que se declaró infundada la demanda de amparo.**

9.24 En virtud de ello, a la fecha de haberse interpuesto la nota de prensa N° 002-2019, esto es, el 4 de abril de 2019, no existía pronunciamiento alguno que indicara que TAMSHI operaba sin contar con autorización ambiental ni que operaba de manera ilegal.

9.25 La nota de prensa contiene una cita textual del Informe N° 113-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA que confirmaría las actividades supuestamente ilícitas de TAMSHI.

9.26 Sin embargo, la sentenciada tergiversa el contenido del informe, **porque en ningún extremo se indica que TAMSHI actúa ilícitamente, ni que requería un estudio de impacto ambiental o certificación ambiental distinta a un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA-** (que era el que tramitaba cuando se emitió la nota de prensa difamatoria y que, simultáneamente, le permitía operar). Al contrario, existen múltiples actos administrativos firmes de la autoridad competente y proceso judicial que ratifican (i) la procedencia del PAMA; (ii) que el PAMA sigue estando en evaluación, y (iii) que la empresa puede continuar con sus actividades agrícolas.

9.27 En lo referente al segundo párrafo de la Nota de Prensa N° 002-2019, el mismo contiene una transcripción fidedigna del contenido del **Informe N° 113-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA** de fecha 17 de diciembre de 2018 que obra adjunto al Oficio N.º 1437-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA de fecha 21 de



diciembre de 2018 emitido por la **Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego** y que fuera presentado en el proceso de amparo seguido ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima (Expediente N.º 14476-2015) por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego mediante escrito interpuesto con fecha 28 de diciembre de 2019 en dicho proceso; informe que tiene la calidad de opinión técnica emitida por una de las codemandadas y confirma todas las actividades inconstitucionales e ilícitas que viene realizando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.) desde el año 2013 sobre el denominado "Fundo Tamshiyacu" que tiene un área de 3,097.41 (TRES MIL NOVENTISIETE PUNTO CUARENTIUNO) Hectáreas, consistentes en actividades de deforestación de los bosques naturales y primarios ubicados en dicho predio sin contar con autorización y/o certificación previa de autoridad alguna y para lo cual han ingresado maquinaria pesada a la zona, eliminando la cobertura boscosa del área de dicho predio a través de la tala y roce de los diversos árboles y especies vegetales que se encontraban en la misma, ocasionando un impacto negativo en los suelos boscosos por la remoción de tierras y daños al ambiente, al suelo y daños ecológicos por la inadecuada disposición de los diversos residuos sólidos generados por la intervención humana en la tala indiscriminada de los bosques, entre otros daños incalculables, perjudicando indubitablemente el derecho fundamental a gozar de un Ambiente Equilibrado y Adecuado al Desarrollo de la Vida. En tal sentido, difundir el contenido de dicho documento público constituye el ejercicio legítimo de su Derecho Fundamental de Libertad de información, expresión y de difusión basado en fuente objetiva, a fin de poder redactar el segundo párrafo de la Nota de Prensa antes mencionada; por lo que no puede considerarse bajo algún supuesto como una publicación falsa y difamatoria como equivocadamente sostiene la denunciante Tamshi S.A.C., por lo que en este extremo la querrela interpuesta también deviene en manifiestamente INFUNDADA.



9.28 En lo relativo al segundo titular y al tercer párrafo de la Nota de Prensa N.º 002-2019 en la cual se sostiene que la empresa ha enfrentado diversos procesos judiciales que se enumeran a continuación en la misma Nota de Prensa, los mismos refieren hechos veraces y objetivos contenidos en la Escritura Pública de fecha 09 de marzo de 2017 extendida ante Notario Público de Lima Luis Dannon Brender mediante la cual Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.) constituye hipoteca sobre los inmuebles de su propiedad ubicados en el Fundo Tamshiyacu a favor de los inversionistas SOPO, NIAN TIC FINANCE AG. JULIEN ROBERT PAUL HALLEY, PIERRE MARCEL MAURATILLE, NG CHEONG BIAG Y NG CHEONG LIP, hasta por la suma de US\$ 3,500,000.00 (tres millones quinientos y 00/100 dólares): resultando que la propia empresa en dicha Escritura Pública que tiene la calidad de instrumento publico consigna la relación de todos los procesos que hía enfrentado y que son los mismos que se han referido en el tercer párrafo de la Nota de Prensa N.º 002-2019; por lo que la información difundida se basa en instrumento público suscrito por la propia querellante, resultando insólito y temerario que la denunciante pretenda obtener en sede judicial alguna sanción penal en mi contra por el mero hecho de difundir que ellos primeramente difundieron por instrumento público, razón adicional para que vuestro Despacho oportunamente declare en todos sus extremos INFUNDADA la querrela interpuesta en mi contra.

9.29 **Al respecto la empresa querellante sostiene** que: La sentenciada pretende utilizar el **Informe N.º 0113-2018-MINAGRI- DVDIAR/DGAAA-JJEA** de fecha 17 de diciembre del 2018 (en adelante, “Informe N.º 0113-2018-MINAGRI”) para intentar acreditar que TAMSHI habría incurrido en actividades ilícitas. Sin embargo, dicho documento **no es idóneo ni acredita tal falsedad.**

9.30 Este documento se limita a **señalar que se deberá adjuntar el documento que acredite el uso agrícola** (es decir, los Decretos Legislativos N.º 838 y N.º 667 y los respectivos títulos de adjudicación) de los predios de TAMSHI.



9.31 Este documento **no consigna que TAMSHI requiera un Estudio de Impacto Ambiental o alguna certificación ambiental distinta a un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, "PAMA")**. Por el contrario, este informe concluye -lo cual omitió la sentenciada- que: *"La empresa TAMSHI S.A.C. (antes Cacao del Perú Norte S.A.C.) viene tramitando la solicitud de evaluación del PAMA del fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar."*

9.32 Este informe reconoce que TAMSHI presentó el PAMA (la única certificación ambiental que le era aplicable) cumpliendo con lineamientos **exigidos por el propio MINAGRI** a través de la Carta N.º 984-2013-MINAGRI y del Informe N.º 1376-13-MINAGRI, y otros actos administrativos firmes como el Informe N.º 276-2014-MINAGRI-DGAAA/TAW, que ratificaron la procedencia del PAMA para TAMSHI. No se debe olvidar que el PAMA es un instrumento ambiental correctivo que permite a los titulares de actividades en curso, como TAMSHI, **continuar con sus actividades** mientras dura su evaluación y aprobación.

9.33 No se debe confundir el PAMA con el Estudio de Impacto Ambiental que, por ser un instrumento preventivo, debe ser necesariamente aprobado antes del inicio de actividades del proyecto de inversión. No es el caso del PAMA, el cual busca adecuar las actividades en curso.

9.34 Por tanto, es claro que la naturaleza de las actividades de TAMSHI corroboran que la certificación ambiental aplicable es y era un PAMA, el cual permite a su titular seguir operando mientras lo gestiona. El documento que pretende utilizar la sentenciada para su impugnación no prueba de ninguna manera que TAMSHI haya actuado ilícitamente.

#### **DÉCIMO. - Análisis del caso concreto**

10.1 En cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de la querellada, corresponde analizar las Notas de Prensa publicadas por **la Asociación Kené - Instituto De Estudios Forestales y Ambientales**- debidamente representada por la querellada **Lucila Pautrat Oyarzun**, esto es, la **Nota de Prensa N° 001-2019**



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA  
EXP. N.º 1707-2019-0  
LIMA

publicada con fecha **30 de enero de 2019** teniendo como título "**Empresa Tamshi SAC acosa y amedrenta a Agricultores de Tamshiyacu**", la cual describe lo siguiente: *"En respuesta a las acusaciones fiscales frente a la deforestación, tala rasa, afectaciones ambientales y usurpación de predios a pequeños agricultores, la empresa TAMSHI S.A.C. ha empezado intensivas campañas de acoso y amedrentamiento contra los agricultores locales que defienden sus derechos, contra aquellos que se resisten a vender sus terrenos, así como contra los que cuestionan las irregulares acciones de esta empresa. Cabe recordar que, mediante Escritura Pública del 28 de agosto del 2018, la empresa Cacao del Perú Norte SAC cambió de denominación social a Tamshi S.A.C. En tal sentido, alertamos al Ministerio del Interior y al Ministerio Público sobre estas amenazas de la empresa contra los agricultores locales, las cuales se han venido registrando regularmente durante los últimos cuatro años"*, siendo que dicha nota de prensa fue publicada en su página web: <http://www.keneamazon.net/nota-de-prensa-001-2019-kene.html>. y **la Nota de Prensa N.º 002-2019** la cual fue publicada con fecha **09 de abril de 2019**, la misma que lleva como título "**Empresa Tamshi SAC hipoteca a financieras suizas e inversionistas en Singapur**" y en donde señala lo siguiente: *"Debido a una serie de irregularidades financieras, ya que la empresa Cacao del Perú Norte SAC, ahora Tamshi SAC, sigue operando ilegalmente debido a los presuntos delitos ambientales cometidos contra los bosques, ya que no cuenta con ninguna autorización ambiental, los predios del fundo Tamshiyacu, Fernando Lores, fueron hipotecados a los Inversionistas SOPO, NIANTIC FINANCE AG, JULIEN ROBERT PAUL HALLEY, PIERRE MARCEL MAURATILLE, NG CHEONG BIAG Y NG CHEONG LIP de Singapur, quedando la empresa en situación de riesgo financiero."*. Asimismo, dicha nota de prensa fue publicada en su página web: <http://www.keneamazon.net/Documents/Press-Release/Nota-de-Prensa-002-2019-KENE.pdf>.

10.2 Al respecto, si bien la querellada **Lucila Pautrat Oyarzun** sostiene que dichas notas se realizaron con expresiones objetivas y datos o hechos que pueden ser contrastados con la realidad, adjuntando documentación que le habría servido de base para la formulación de dichas notas, sosteniendo que ha ejercido su legítimo Derecho de Libertad de Expresión previsto en el Artículo 2º inciso 4 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, luego de revisar las pruebas del presente proceso ninguna de ellas acredita que la empresa TAMSHI S.A.C. haya realizado operaciones ilegales o que haya acosado o amenazado a agricultores de Tamshiyacu, como ya se analizó en párrafos anteriores, resultando claro que la



información difundida por la sentenciada no cumple con las exigencias para el ejercicio del derecho a la información y, por ende, menoscaba directamente el derecho a la buena reputación que asiste a TAMSHI, ya que, toda nota de prensa debe estar libre de insinuaciones insidiosas o vejaciones que pongan en riesgo el honor y buena reputación de las personas, naturales o jurídicas, que están siendo cuestionadas, así como también es evidente que toda nota periodística debe contener información veraz y corroborada. De lo contrario, esta información sería claramente difamatoria al no haberse actuado con diligencia, tal como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

10.3 En efecto, la querellada pretende sustentar las afirmaciones expuestas en la Nota de Prensa N°001-2019 de fecha 30 de enero de 2019, en base a lo señalado en las declaraciones juradas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que estas declaraciones juradas han sido **elaboradas con posterioridad** a la emisión de la nota de prensa y además lo señalado en dichas declaraciones juradas **se contradice con lo señalado espontáneamente por los agricultores ante las autoridades competentes** *-afirmaron que nunca fueron acosados ni amenazados por funcionarios de TAMSHI y que ni siquiera conocían a los denunciados administrativamente-* que resolvieron los dos procedimientos de garantía iniciados por la sentenciada Pautrat Oyarzún.

10.4 Respecto a la de Prensa N.º 002-2019 la cual fue publicada con fecha 09 de abril de 2019, la cual sustenta con la Escritura Pública de fecha 09 de marzo de 2017 extendida ante Notario Público de Lima Luis Dannon Brender, mediante la cual Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.) constituye hipoteca sobre los inmuebles de su propiedad ubicados en el Fundo Tamshiyacu a favor de los inversionistas SCPO, NIAN TIC FINANCE AG. JULIEN ROBERT PAUL HALLEY, PIERRE MARCEL MAURATILLE. NG CHEONG BIAG Y NG CHEONG LIP, hasta por la suma de US\$ 3,500,000.00 (tres millones quinientos mil y 00/100 dólares), sin embargo, dichas escrituras públicas no evidencian algún riesgo financiero, no habiendo aportado otros elementos probatorios de que la empresa



TAMSHI haya incumplido sus obligaciones crediticias como para afirmar que se halla en un riesgo financiero.

10.5 Al respecto es de precisar, que las 2 denuncias penales interpuestas contra la empresa TAMSHI por el delito de organización criminal (*Carpetas Fiscales N.º 41-2019 y N.º 43-2021*), fueron archivadas y declaradas consentidas por la Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada; por otro lado respecto a la afirmación de que la empresa TAMSHI opera ilegalmente debido a delitos ambientales, la querellada señala que se basó en los actuados del Juicio Oral que se seguía en el Expediente N.º 740-2014 a cargo de la Sala Penal de Apelaciones de Loreto, donde funcionarios de TAMSHI y la misma empresa eran partes procesales; sin embargo, cuando la querellada emitió la nota de prensa, la empresa TAMSHI se encontraba comprendida en un proceso en el cual no se había emitido pronunciamiento, por lo que era presuntamente inocente de los cargos que se le imputaban. además, se debe tener en cuenta que en dicho proceso penal se absolvió a todos los funcionarios de la empresa y también a TAMSHI.

10.6 En cuanto a la sindicación que TAMSHI supuestamente opera sin autorización ambiental, la querellada sostiene que, en un proceso de amparo seguido contra la empresa, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima señaló que se había constatado la infracción del artículo 3º de la Ley N.º 27446 sobre que no se puede ejecutar un proyecto ni actividades de servicios y comercio sin contar previamente con la certificación ambiental; Sin embargo, en el proceso de amparo constitucional, se cuestionó que TAMSHI debía presentar una Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (en adelante, "CTCUM"), pero el mencionado CTCUM, no es una certificación ambiental, no era exigible a las tierras de TAMSHI que son de uso y aptitud agrícola por su adjudicación por el Estado mismo en virtud del Decreto Legislativo N.º 838, dicha sentencia no refiere que TAMSHI esté operando ilegalmente y en segunda instancia, se declaró infundada la demanda de amparo, infiriéndose en virtud de ello, que a la fecha de haberse interpuesto la nota de prensa N.º 002-2019, esto es, el 4 de abril de 2019, no existía



pronunciamiento alguno que indicara que TAMSHI operaba sin contar con autorización ambiental ni que operaba de manera ilegal.

10.7 En ese sentido, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de difamación agravada; esto es, que el sujeto activo tendría que haber atribuido al agraviado un hecho, cualidad o conducta que pueda afectar su honor o reputación, y actuado con conciencia y voluntad-"*animus difamandi*"- de dañar el honor del agraviado, lo cual evidentemente se cumple en el presente caso.

10.8 Si bien la querellada Angela Lucila Pautrat Oyarzun sostiene que sus Notas de Prensa se encuentran acreditados con hechos concretos adjuntando documentaciones concernientes a denuncias penales y constitucionales en contra de la empresa agraviada TAMSHI S.A.C., estas no acreditan sus afirmaciones, debiendo precisar que el hecho de existir una denuncia o una demanda, no implica la responsabilidad del denunciado o demandado hasta el termino de los mismos, consecuentemente la querellada no ha tenido en cuenta que los hechos y calificativos difundidos requieren ser veraces, ya que suponen asumir deberes y responsabilidades; es decir, que el sujeto activo debe tomar en cuenta que la información brindada haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos, respetando el deber de diligencia, ya que, sus declaraciones son brindadas a un medio de comunicación social como es Facebook.

10.9 De otro lado, en cuanto a la impugnación de la *reparación civil*; en el presente caso se aprecia que la querellante empresa Tamshi S.A.C. en su demanda de fojas 05/15, ampliada a fojas 110/115, peticionó el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/200,000.00 soles (monto superior a los S/50,000.00 soles fijados en la sentencia); el cual, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de querrela, configura la pretensión civil válida sobre la que el juez de primera instancia debía de evaluar y determinar el monto de la reparación civil, señalando los motivos para amparar o no la suma acotada.



- 10.10 Establecido lo anterior, en atención a lo que es materia de apelación se procederá a verificar los elementos de la responsabilidad civil, así en primer lugar, es de notar que en la sentencia ha quedado acreditada la comisión del hecho ilícito de parte de la sentenciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzun, actuando en representación de la Asociación Kené - Instituto de Estudios Forestales y Ambientales, al haber emitido y publicado en la página web del citado instituto y la cuenta de Facebook, las Notas de Prensa N.º 001-2019 y 002-2019, con contenido difamatorio referido a la empresa Tamshi.
- 10.11 En segundo lugar, respecto al daño producido: se verifica la producción de perjuicio en contra de la empresa Tamshi S.A.C, la cual fue expuesta públicamente y sin existir prueba fehaciente como una empresa que realiza compañías de acoso y amedrentamiento en contra de los agricultores de la localidad de Tamshiyacu, de operar ilegalmente, sin ninguna autorización ambiental, y de haber quedado en situación de riesgo financiero.
- 10.12 En tercer lugar, en cuanto a la relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: de acuerdo con lo establecido en la sentencia condenatoria, se ha determinado que la acción que desencadenó la afectación al honor de la empresa Tamshi S.A.C. fue la propalación de las dos Notas de prensa con contenido difamatorio efectuada por la querellada, actuando en representación de la Asociación Kené - Instituto de Estudios Forestales y Ambientales, en su condición de Presidenta de la misma.
- 10.13 En cuarto lugar, sobre el factor de atribución: de acuerdo con la sentencia condenatoria, se desprende que la querellada actuó dolosamente al cometer el delito incriminado, elemento subjetivo que en cuanto a la responsabilidad extracontractual constituye el factor de atribución.
- 10.14 Pues bien, establecido lo anterior, corresponde evaluar lo concerniente al daño patrimonial, conformado por el daño emergente y lucro cesante, de autos se tiene que la empresa agraviada no ha acreditado ninguno de dichos componentes, toda



vez que, más allá de alegar de manera genérica haber incurrido en gastos legales para poder defenderse de las falsas acusaciones de la querellante en los distintos procesos judiciales iniciados al respecto, ello no ha sido acreditado de manera documentada. Así tampoco ha probado que a consecuencia del comportamiento difamatorio de la querellada haya tenido que cancelar contratos comerciales o adoptar medidas que le significasen una reducción de sus ingresos económicos o su capacidad laboral, esto es que a raíz de los hechos denunciados haya dejado de percibir ingresos económicos; por tanto, no es posible establecer un monto por concepto de daño emergente ni lucro cesante.

10.15 En tanto que, respecto al daño extrapatrimonial (daño moral) ha quedado probado en autos que la empresa Tamshi S.A.C. producto del ilícito cometido por la querellada se ha visto afectada en su honor -buena reputación-, al haberse propalado afirmaciones sobre hechos y conductas tendenciosas y sin un debido sustento acerca de dicha persona jurídica, para cuya difusión la querellada eligió valerse de un medios de comunicación masivos (página web institucional y Facebook), caracterizados por la rapidez y el mayor radio de alcance de la transmisión del mensaje, exponiendo así a la empresa Tamshi S.A.,C. con una reputación negativa, no solo ante los miembros de la comunidad local y regional donde tiene presencia y realiza sus actividades económicas y sociales, sino además ante clientes, inversionistas, proveedores y entidades bancarias y financieras, mellándose con ello el honor de la citada empresa querellante, aspectos que se advierte han sido racionalmente cuantificados en la sentencia recurrida al establecer el daño moral, el cual no requiere de pruebas específicas para apreciarlo, como bien lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>7</sup>.

10.16 Ergo, teniendo en cuenta, de un lado que no se ha acreditado de manera objetiva la medida del perjuicio sufrido por daño patrimonial y, de otro lado, la innegable afectación a la reputación de la empresa agraviada a causa del delito

---

<sup>7</sup> R. N. N.º 1358-2018 Lima, de fecha 29 de enero de 2019, fundamento duodécimo.



cometido por la querellante, este Colegiado estima conveniente confirmar el monto de reparación civil fijada en la sentencia en grado, suma dineraria que constituye un medio idóneo para reparar el daño ocasionado a aquel, máxime si su pago es solidario entre la querellada y el tercero civilmente responsable.

- 10.17 Sobre este último, es menester indicar que, no resulta errado que en la sentencia en grado, dando respuesta a los alegatos escritos de fojas 1019/1024, presentados por la asociación Kené Instituto de Estudios Forestales y Ambientales, solicitando se le excluya de responsabilidad civil por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 1981º del Código Civil, el A quo se remita con dicho propósito a lo analizado y resuelto con anterioridad sobre el tema en la resolución de fojas 592/593 del expediente principal y en la resolución de vista de fojas 396/399 del Cuaderno N.º 01707-2019-2-1801-JR-PE-43, en las que quedó establecida la condición de tercero civilmente responsable de la citada asociación (la relación de dependencia y la realización del comportamiento ilícito en el ejercicio de sus funciones como dependiente).
- 10.18 A la cual, habiéndose verificado la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil glosados en los puntos 10.10 a 10.13 de la presente resolución y su condición de tercero civilmente responsable, en aplicación de lo establecido en el artículo 95º del Código Penal corresponde asumir solidariamente junto a la querellada el pago de la reparación civil.
- 10.19 Consecuentemente, teniendo en cuenta que a lo largo del proceso se ha llegado a quebrar la presunción de inocencia que le asiste a la querellada, el mismo que se encuentra normado en la Constitución Política, siendo que con su accionar ha causado al agraviado un perjuicio en su honor, consecuentemente al imponerse la pena y Reparación Civil, el A-quo ha valorado los elementos de prueba que obran en autos, por lo que la condena impuesta resulta proporcional con la gravedad de los hechos denunciados.



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA  
EXP. N.º 1707-2019-0  
LIMA

### **DECISION:**

Por las consideraciones antes expuestas, los Magistrados de la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, **CONFIRMARON:** la sentencia de fecha 27 de marzo del 2021, obrante a fojas 2043/2061 (TOMO F) que “**FALLA: CONDENADO** a **ÁNGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN**, como autora del delito contra el Honor - **DIFAMACIÓN AGRAVADA**, tipificado en primer y tercer párrafo del artículo 132, en agravio de la empresa **TAMSHI S.A.C**; **IMPONIÉNDOLE DOS** años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el término de **UN** año, condicionada al cumplimiento de reglas de conducta; **FIJANDO** en 50,000.00 Soles (cincuenta mil soles) como el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar Ángela Lucila Pautrat Oyarzun en forma solidaria con el Tercero Civilmente Responsable Asociación sin fines de lucro Kené - Instituto de Estudios Forestales y Ambientales, a favor de la empresa TAMSHI S.A.C y el pago de 240 días multa (doscientos cuarenta), equivalente al cincuenta por ciento de su haber diario, la misma que deberá pagar en el modo y forma de ley”; con lo demás que contiene. *Notificándose y los devolvieron.*

S.S.

Angela Magalli Báscones Gómez Velásquez

Cecilia Polack Baluarte

Jorge Barreto Herrera